

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).**

<b>RADICADO</b>	13-140-40-89-001-2022-00130-01 CONSECUTIVO 2DA INSTANCIA 2023-00006
<b>DEMANDANTE</b>	SILVIA MERCEDES GUERRERO SALCEDO
<b>DEMANDADO</b>	JUANA MARIA OSPINO MUÑOZ, MANUEL ANTONIO OSPINO MUÑOZ, RAFAEL ANGEL OSPINO MUÑOZ, MANUEL SALVADOR OSPINO MUÑOZ, BERNARDO OSPINO SALAS, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento deprecado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Calamar – Bolívar, que no fue acogido por el Juez Promiscuo Municipal De Arroyohondo - Bolívar.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 25 de noviembre de 2.022 la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar – Bolívar se declaró impedida para asumir el conocimiento del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, al haber conocido del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No 13140408900120200011100, en el que fungió como demandante la señora Astrid Petrona Hernández de Herrera en contra de la señora Gloria Esther Guerrero Salcedo; en ese sentido fue invocada la causal consagrada por el numeral 2° del artículo 141 del CGP que establece: "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Entre los argumentos expresados por la funcionaria, manifiesta que: *"el predio que se pretende obtener a través de acción judicial de Pertenencia corresponde ser el mismo bien inmueble que fue objeto de proceso de restitución inmueble arrendado, el cual fue conocido y adelantado hasta sentencia por esta funcionaria Judicial. Encontrándose en etapa de entrega a través del Inspector de Policía de Calamar Bolívar."*

También se indican algunas actuaciones devenidas del proceso de restitución de inmueble a las que fue sometida la servidora, tales como: una serie de quejas disciplinarias, acciones de tutela e incluso denuncia penal instaurada por la parte demandante, ultima en la que se expusieron argumentos que manifestó han afectado la parte emocional de la funcionaria. Aspecto por el que podría interpretarse que los fundamentos del impedimento se hacen extensivos a la causal prevista en el numeral 7° del Art. 141 ídem que consagra: "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294.

No obstante, este Despacho se centrará solamente en el estudio de la causal consagrada por el numeral 2° del artículo 141 del CGP, puesto que hacerlo extensivo a la otra circunstancia, sería desbordar el principio de congruencia interna entre la parte considerativa y resolutive de la providencia emitida el 25 de noviembre de 2.022, por la que se expuso el impedimento.

Remitidas las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo – Hondo Bolívar, el titular del despacho, mediante auto del 31 de enero de 2.023, se abstuvo de aceptar el impedimento invocado por su homólogo.

Expresó el funcionario “...*En efecto, la condición necesaria para la configuración de dicha causal es que el **funcionario judicial**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad, haya conocido del proceso o realizado actuación en **instancia anterior**, y en ese sentido debe enfatizarse que las actuaciones y fallo adoptados por la señora Juez de Calamar en el proceso de restitución de inmueble arrendado, **no corresponde a una instancia anterior del proceso verbal declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que hoy se analiza**, ello, pues claramente del proceso de pertenencia de la referencia en relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado primigenio, no se está conociendo en otra instancia o instancia superior por parte de la hoy Juez de Calamar, sino que se trata de un proceso totalmente diferente, y que se encuentra reglado en el artículo 375 del CGP.*”

### 2. CONSIDERACIONES

Es principio constitucional, con fundamento en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo ese debido proceso, por cuanto garantiza que quien conoce del mismo, no tiene interés alguno en la causa y que es completamente independiente de la misma.

El artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”. De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley. En ese sentido, el instituto de las causales de recusación y por las cuales un funcionario debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad, tal como lo prevé el Art. 141 del CGP, lo cual significa que el juez o las partes no podrán invocar una causal diferente.

Para que la manifestación de impedimento por parte del Juzgador o la recusación que formule alguna de las partes alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto es imprescindible que la causal invocada este fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, por ende, puedan socavar la imparcialidad y la ponderación que debe observar como director del proceso.

### 3. EL CASO CONCRETO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294.

La señora Juez Promiscuo Municipal de Calamar – Bolívar consideró que se encontraba impedida para asumir el conocimiento VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, al haber conocido del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No 13140408900120200011100, en el que fungió como demandante la señora Astrid Petrona Hernández de Herrera en contra de la señora Gloria Esther Guerrero Salcedo.

Como sustento de la declaración de impedimento fue invocada la causal consagrada por el numeral 2º del artículo 141 del CGP que establece: "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Al decidir sobre la aceptación o no del impedimento, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo – Hondo Bolívar, en virtud de auto del 31 de enero de 2.023, consideró que no se ha configurado la causal aducida conforme se expresó en los antecedentes.

Ahora, sobre la causal invocada (numeral 2º del Art. 141 del CGP, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> expone: " El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final.

(...)

El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de unas copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir alegar impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase "cualquier actuación", pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento de las características advertidas.

Al respecto, el mismo doctrinante (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ. Bogotá. 2016. Pág. 270), ha dicho lo siguiente: "*Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura*"

Es decir, se exige entonces que el funcionario judicial haya conocido o intervenido dentro del mismo proceso en instancia anterior, supuesto que no se da en el presente caso, pues se reitera que la titular del Juzgado de Calamar, no ha conocido del proceso prescripción adquisitiva de dominio que interpone la señora SILVIA MERCEDES GUERRERO SALCEDO contra de JUANA MARIA OSPINO MUÑOZ, MANUEL ANTONIO OSPINO MUÑOZ, RAFAEL ANGEL OSPINO MUÑOZ, MANUEL SALVADOR OSPINO MUÑOZ, BERNARDO OSPINO SALAS, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS en instancia anterior más allá de las actuaciones adelantadas al interior del mismo.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294.**

Agotado el estudio de la causal invocada, procede esta casa judicial a resolver el conflicto suscitado.

Desde lo expuesto por titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar – Bolívar, fue anotado: “De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.” Elementos que no se cumplen el presente asunto pues no existe decisión de del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar – Bolívar en una instancia diferente a la que lo está conociendo y dos las actuaciones surtidas en el interior del proceso de restitución de inmueble no guardan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad que es la prescripción adquisitiva de dominio.

Colígrese de lo anterior, que la señora Jueza Promiscuo Municipal de Calamar – Bolívar, no se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada, por ende, no será sustraída del conocimiento del trámite del proceso citado. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente a dicho despacho para que continúe conociendo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar,

**RESUELVE:**

4

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento expresado por la señora Jueza Promiscuo Municipal de Calamar – Bolívar, para declinar del conocimiento del proceso verbal de prescripción adquisitiva de domino que interpone la señora SILVIA MERCEDES GUERRERO SALCEDO contra de JUANA MARIA OSPINO MUÑOZ, MANUEL ANTONIO OSPINO MUÑOZ, RAFAEL ANGEL OSPINO MUÑOZ, MANUEL SALVADOR OSPINO MUÑOZ, BERNARDO OSPINO SALAS, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOSCIDAS E INDETERMINADAS, al haber conocido del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No 13140408900120200011100. En consecuencia, se dispone que las diligencias regresen a su despacho para que continúe con el trámite procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y Juzgados involucrados. De conformidad con el inciso final del art. 142 del CGP la presente decisión no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFIQUESE,**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bf7bd10278bc7dcdf5667fff1b16d69dd9691593d83d93582f750e0738b350**

Documento generado en 30/05/2023 01:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**